

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 372/73

ACTIVIDAD: TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS.

PARTES: FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FOETAPRA) y LA ASOCIACIÓN TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS ZONA NORTE SANTA FE.

VIGENCIA: Desde el 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1973 lo que corresponde a salarios; desde el 1° de Enero de 1973 al 31 de Diciembre de 1974, condiciones de trabajo.

ZONA: Primera Circunscripción judicial de la Provincia de Santa Fe.

PERSONAL BENEFICIADO: 800

Santa Fe.
Expediente N° 70.685-v-72.

Artículo 1° - Son sujetos de esta Convención Colectiva de Trabajo, la "ASOCIACIÓN TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS ZONA NORTE - SANTA FE", en representación de las empresas del Transporte Interurbano de pasajeros permisionarias de las líneas del Transporte Provincial, sujetas a las normas de las leyes Nros. 2.449 y 2.499 y disposiciones legales que rijan en la materia, con domicilio legal en calle Junín N° 2123 de la ciudad de Santa Fe y la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con domicilio legal en calle 25 de mayo N° 1980, de la ciudad de Santa Fe, en representación del personal que aquellas ocupan, quienes convienen ajustar sus relaciones de trabajo al tenor de las cláusulas siguientes.

Artículo 2° - VIGENCIA: desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 1973 lo que corresponde a salarios y desde el 1° de enero de 1973 al 31 de diciembre de 1974 a las condiciones de trabajo. La denuncia deberá hacerse con una anticipación no menor de sesenta días a la fecha de su vencimiento ante el MINISTERIO DE TRABAJO por cualquiera de los sectores y comunicar a la otra parte.

Artículo 3° - PARTICIPACIÓN EN ENCOMIENDAS: las empresas reconocerán a los empleados y obreros del transporte, derecho a percibir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) líquido, de lo que resulte de acuerdo a las liquidaciones de las respectivas oficinas, previas las deducciones pertinentes cuando su transporte sean facultado por el Ministerio de Transporte de la Nación o

Dirección General de Transporte de la Provincia. El personal está obligado por tal circunstancia, a cumplir todos los requisitos y demás que hagan a la recepción y entrega de encomiendas, a la salida y llegada de los coches que la transportan y quedará eximido de estas obligaciones, cuando las empresas tengan local y personal a esas tareas. En ningún caso el CINCUENTA POR CIENTO (50%) fijado podrá ser motivo de deducción, ni al personal obligado a cumplir horarios que excedan a los fijados por la ley y por diagrama de trabajo. Cuando las encomiendas hayan sido despachadas por intermedio de las oficinas, queda fijado el TREINTA POR CIENTO (30%) de deducción para el mantenimiento de éstas, como retención reconocida "en concepto de gastos de oficina".

Artículo 4° - <u>SALARIOS</u> : Establéscanse los siguientes salarios para el personal:		
<u>CATEGORÍAS</u>	desde 1-1-73 hasta 30-4-73	desde 1-5-73 hasta 31-12-73
<u>Inspector General</u>	\$ 1.252.00	\$ 1.314.00
<u>Inspector</u>	\$ 1.155.00	\$ 1.213.00
<u>Boletero</u>	\$ 1.153.00	\$ 1.213.00
<u>Empleado de oficina</u>	\$ 1.059.00	\$ 1.112.00
<u>Conductor</u>	\$ 1.155.00	\$ 1.213.00
<u>Guarda</u>	\$ 1.059.00	\$ 1.112.00
<u>Cond. guarda c/s/urbano</u>	\$ 1.175.00	\$ 1.233.00
<u>Cond. guarda c/s/intermedia</u>	\$ 1.155.00	\$ 1.213.00
<u>Cond. guarda c/s/directo</u>	\$ 1.155.00	\$ 1.213.00
<u>Cond. reparto a domicilio</u>	\$ 1.078.00	\$ 1.132.00
<u>Oficial mecánico</u>	\$ 1.021.00	\$ 1.072.00
<u>Medio oficial mecánico</u>	\$ 1.021.00	\$ 1.072.00
<u>Auxiliar taller</u>	\$ 905.00	\$ 950.00
<u>Sereno</u>	\$ 866.00	\$ 910.00
<u>Aprendices (17 años) 8 hs.</u>	\$ 792.00	\$ 832.00
<u>Aprendices (16 años) 8 hs.</u>	\$ 732.00	\$ 768.00

Artículo 5° - REINTEGRACIÓN DE GASTOS EFECTIVOS POR EL PERSONAL Y/U OCASIÓN DE SERVICIO: La patronal reintegrará al personal que en cumplimiento de su servicio deba desayunar, almorzar, merendar, cenar y/o

dormir fuera de residencia, los importes por cada uno de estos conceptos y de acuerdo a los precios que en cada zona rigen. Estos precios medios se fijarán de común acuerdo entre las partes y si no mediare, se determinará por resolución de la comisión partidaria, que deberá expedirse dentro de los QUINCE DÍAS (15) en que fuera solicitada su constitución por cualquiera de las partes. Corresponderá el reintegro del importe pertinente al personal que llega a residencia después de las SIETE HORAS UN MINUTO; TRECE HORAS TREINTA Y UN MINUTO; DIECISÉIS HORAS UN MINUTO y VEINTIUNA HORAS DIECISÉIS MINUTOS, o salgan de la misma antes de las SIETE HORAS UN MINUTO; ONCE HORAS TREINTA Y UN MINUTO; DIECISÉIS HORAS UN MINUTO y DIECINUEVE HORAS CUARENTA Y SEIS MINUTOS, todo el personal de boletería, administración y taller que tenga una jornada continuada mayor de SEIS HORAS consecutivas, deberá gozar de QUINCE MINUTOS dentro de las mismas prestaciones, para que pueda merendar o desayunar, haciéndose acreedor al reintegro del importe pertinente en las condiciones fijadas anteriormente. El reintegro de estos gastos se hará efectivo a cada finalización de viajes o jornada de trabajo, indefectiblemente. Por estar comprendidos los importes a los conceptos expresados en las excepciones del artículo 2º del decreto ley N° 33.302/45 (ley N° 12.921) sobre los mismos no corresponde considerarlos como parte integrante del sueldo y por ende no están sujetos a aportes jubilatorios, cómputos de aguinaldos, indemnizaciones, etc..

Artículo 6º - DIAGRAMAS: Las empresas de acuerdo a los horarios establecidos y aprobados por la dirección general de transporte, confeccionarán los diagramas de trabajo para su personal a los fines de la prestación de servicios, conforme a las normas legales vigentes. Dichos diagramas serán presentados para su registro y control ante la Dirección Regional del Departamento Provincial del Trabajo, debiendo asimismo remitirse copia a la organización obrera.

Artículo 7º - ESCALAFÓN - PROMOCIONES: El personal de las empresas con sueldo mensual y permanente, se bonificarán con la suma de CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO (5.78) mensuales por cada año de servicio en la empresa que se encuentra prestando servicio y por los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL de 1973. A partir del 1º de mayo y hasta diciembre inclusive de 1973, por el mismo concepto y con los mismos recaudos, el personal percibirá la suma de SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (6.07). La antigüedad se computará sobre cualquier clase de servicio en una o varias empresas, alternativas, sucesivas o discontinuas, debiendo considerarse los servicios como si hubiera sido prestada a una sola entidad patronal. Si el nuevo año de antigüedad en el servicio lo cumpliera antes o hasta el 15, percibirá la bonificación desde ese mes inclusive; si fuera después, desde el mes siguiente. Los puestos del grupo "A" con exclusión del inspector general e inspector, que quedan reservados al personal del grupo "B", serán llenados por concurso, antigüedad y buenos antecedentes, en primer término en base al personal perteneciente al mismo grupo "A". No habiendo candidatos entre los de este grupo, se tomará en cuenta candidatos de los grupos "B" y "C",

siempre que reunieren las condiciones y no existiendo, se llenarán con las terceras personas ingresantes, de acuerdo al artículo 47 del convenio N° 5/55. El inspector será llenado también por concurso, antigüedad y buenos antecedentes exclusivamente en base al personal del grupo "B". El guarda que reuniera condiciones para conductor y solicitara pasar a este puesto, será tenido en cuenta en forma excluyente para ascenderlo, previo examen de competencia pertinente, cuando se produzca una vacante. Los auxiliares de taller serán candidatos para ser promovidos a oficial mecánico, guarda o conductor indistintamente. Para este último puesto siempre que no hubiera candidato guarda, al producirse la vacante.

Artículo 8° - ELECCIÓN DE SERVICIOS: Los servicios de tráfico, boletería y taller, serán elegidos por el personal por riguroso turno de antigüedad dentro de la especialidad a que están adscriptos. A tales fines, los obreros y empleados que tuvieran interés en determinado servicio, lo harán conocer a la asociación obrera y a la empresa en que presta servicio, simultáneamente antes del TREINTA Y UNO DE MARZO de cada año; a fin de ser tenido en cuenta su pedido. Anualmente, al TREINTA DE ABRIL de cada año, las respectivas patronales y representaciones obreras, de acuerdo, asignarán los servicios antes mencionados. Los servicios así distribuidos en acuerdo patronal - obrero, so sufrirán variantes hasta la próxima asignación anual, salvo el caso excepcional sobreviniente y/o pedidos de cambios recíprocos (permutas), que formuláran dos obreros de la especialidad, y para acceder a los cuales, no hubiera inconveniente de servicio. Supuesto la falta de acuerdo patronal - obrero, con respecto al servicio a asignarse a uno o más obreros se dará intervención inmediata a la autoridad de aplicación para que resuelva, previa exposición de causa por ambas partes.

- a) El personal diagramado o sin diagrama, en los casos de vacantes por fallecimientos o ausencias prolongadas por enfermedad o permisos superiores a TREINTA DÍAS, podrán solicitar el diagrama o servicio vacante por riguroso turno, efectuándose la corrida necesaria, esta elección es provisoria y se concederá cuando fuera necesario cubrir la vacante.
- b) El personal sin diagrama que haya finalizado su trabajo o servicio en el día, no tendrá más obligación que requerir una sola vez personalmente en ventanilla o por teléfono, el servicio asignado para el día siguiente.

La empresa tendrá derecho a exigir una nueva comunicación a una hora determinada.

Artículo 9° - PERSONAL PERMANENTE DE TRÁFICO-DIVISIÓN: Este personal queda dividido en TRES sub-grupos, a saber: de servicios fijos; de relevos de francos fijos; y de relevos generales, que se substituirán entre sí progresivamente y en base a mayor antigüedad a medida que se produzcan vacantes. Los primeros sub-grupos se desempeñarán con diagrama y el último, sin diagrama teniendo por tareas los primeros, los servicios fijos; los segundos, los relevos de francos fijos, vacaciones, enfermedades, etc. los terceros se desempeñarán en los servicios imprevistos y en los anteriores cuando los del segundo sub-grupo hayan cumplido su ciclo de

trabajo. Para determinar en acuerdo patronal-obrero la cantidad necesaria de permanentes de servicios fijos, las partes tomarán en cuenta los servicios que tienen otorgados y ejecuta cada empresa para establecer la cantidad necesaria de permanentes de relevos generales, se considerarán los días que por vacaciones deben disfrutar anualmente el personal anterior (de servicios fijos y de relevos fijos). Es obligatorio para todas las empresas tener completa dotación de personal para la atención de todos los servicios autorizados, como así también el que corresponde a los relevos fijos para el mayor cumplimiento de los servicios que atiende la empresa, en razón de la autorización de la autoridad competente. El personal de relevos fijos y relevos generales será retribuido en proporción al tiempo mensual trabajado. Cuando el personal de relevo fijo sea retribuido en proporción al tiempo mensual trabajado, su obligación consistirá en el cumplimiento de los horarios diagramados.

Artículo 10 - UNIFORMES: La patronal deberá, a su cargo, proveer al personal efectivo y suplente, en forma gratuita, los uniformes que se indican de acuerdo a la tarea que realiza, o bien en su caso, sustituirlo en la forma que se expresa más adelante, para el personal de tráfico, dos uniformes anuales, uno de verano y otro de invierno, que deberán entregarse indefectiblemente, en las fechas del 1º de octubre y el 1º de abril, respectivamente, los uniformes constarán de: pantalón, saco, gorra, dos camisas. Cada cuatro (4) años se proveerá al personal de un piloto. La entrega de uniformes, camisas y pilotos, se hará efectiva al personal fijo dentro de los sesenta (60) días de su ingreso y al personal suplente dentro de los noventa (90) días de su ingreso, sin perjuicio de que estos términos sean anticipados a criterio de la empresa para su entrega. Al personal de administración, boletería y oficinas de ruta, se entregarán dos (2) sacos por año, una por cada estación (verano e invierno) o un uniforme por año, a elección del personal, en los mismos términos establecidos precedentemente. Al personal de taller se le proveerá de tres (3) mamelucos por año, un par de calzado, al entregarse en el mes de marzo adecuado para los trabajos que realiza (tipo patria). En todos los casos en que medie rescisión del contrato, deberá devolverse el uniforme entregado y/o calzado previsto. Su no devolución traerá aparejado por parte del incumplimiento, el pago del importe del uniforme y/o calzado conforme al valor original según factura. No corresponderá su devolución transcurrido los noventa (90) días a contar desde su entrega o cuando la rescisión del contrato laboral se origine en causas no imputables a la responsabilidad del personal. Mediante acuerdo entre la empresa, su personal y la asociación obrera, podrá sustituirse la entrega del uniforme por otra vestimenta que satisfaga su finalidad y dentro de las características que se convenga, siempre que tal sustitución obre en beneficio de la calidad de las mismas y de su estética. La empresa no podrá obligar a su personal, al uso de la gorra cuando tal uso afecte la personalidad del mismo. En tal caso las empresas quedan relevadas de su obligación de entregarlas. Asimismo el uso del saco en la temporada de verano, será optativo para el personal, según la temperatura ambiental de cada año, tal cual lo determinan las disposiciones legales en vigencia. Los acuerdos de modificaciones en la entrega de uniformes,

constará en acta suscrita por la empresa, su personal y la asociación obrera.

Artículo 11 - ELEMENTOS DE TRABAJO: las empresas proveerán a todo el personal de los útiles y elementos necesarios para el buen cumplimiento de sus tareas. El personal de guardas será provisto de máquina de cortar y picar boletos lápices o lapiceros convenientes, carteras y diez (10) pesos de anticipo para el cambio, siempre que fuera necesario, con cargo de devolución a la finalización de las tareas diarias. A los conductores se les proveerá de linternas, medidores de presión de las cubiertas y demás implementos necesarios. La entrega de estos elementos deberá constar por escrito y el personal que lo reciba será responsable de se custodia. Los lavadores de coches, limpiadores y engrasadores, tendrán botas de gomas y delantales adecuados a sus tareas. Para el barrido de coches, se los proveerá de máscaras contra el polvo, a su pedido. Quienes trabajan a la intemperie en la temporada invernal, tendrán a su disposición trajes de agua, botas de goma y capote. El incumplimiento de la patronal en la entrega de las elementos de trabajo descritos precedentemente, eximirá de responsabilidad al personal de la calidad del trabajo efectuado que tenga como causa esa omisión.

Artículo 12 - DEPENDENCIA DEL PERSONAL - COBRO DE SALARIOS: el personal dependerá directamente de la administración de las empresas y los sueldos serán abonados por la misma, mensualmente del PRIMERO al CINCO (1º al 5) de cada mes subsiguiente en el lugar de residencia de cada uno de ellos y en dinero en efectivo.

Artículo 13 - LIBRO DE REPARACIONES: las empresas pondrán a disposición del personal un libro de "reparaciones" numerado y rubricado por la empresa y por la asociación obrera, en el que tendrá obligación de registrar los desperfectos del coche a su cargo a los fines del respectivo deslinda de responsabilidades.

Artículo 14 - TRASLADOS Y PERMUTAS: los traslados y permutas del personal comprendido en el presente convenio se regirán por las siguientes normas; sin perjuicio del derecho de la empresa sobre planificación y distribución del trabajo, basado en el principio de autoridad. Si por razones de servicio hubiera necesidad de trasladar al personal permanente de un lugar a otro de trabajo, la empresa recurrirá en todos los casos, al personal más nuevo en la designación o especialidad y categoría que se requerirá para el caso y que, a criterio de la empresa sea idóneo. Igual procedimiento se podrá adoptar cuando el traslado provisorio. En todo traslado de un punto a otro de trabajo ordenado por la empresa corresponderá el reembolso de los gastos que el mismo ocasione, cualquiera fuere el concepto de éstos, siempre que estén suficientemente acreditados como así también sean temporarios o permanentes.

Artículo 15 - INCAPACIDAD FÍSICA: cuando se presentare el caso de tener que ubicar a un obrero o empleado en otro trabajo, temporal o

definitivamente, por razones de incapacidad física, sobrevenida al mismo, siempre y cuando el grado de incapacidad le permitiera el desempeño de esa nueva función, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Si la antigüedad total del personal es de veinte años (20) o mayor se le asignará el ciento por ciento (100%) del sueldo que gozaba.
- b) Cuando la antigüedad total sea inferior a veinte años (20) y superior a quince años (15), se le asignará el ochenta y cinco por ciento (85%) del sueldo que gozaba.
- c) Cuando la antigüedad sea total inferior a quince años (15) y mayor de diez años (10), se le asignará al afectado el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo que gozaba.
- d) Cuando la antigüedad sea inferior a diez años (10), se le asignará al afectado el sueldo que corresponda al cargo en que se le ubique, con acumulación de la antigüedad a los efectos del sueldo.
- e) En todos los casos, los empleados u obreros que por su incapacidad física, se los ubique en un trabajo en que cumplen su jornada laboral normal, se les abonará el sueldo con el porcentaje citado en los incisos anteriores, que no podrá ser inferior al sueldo asignado a la nueva categoría.
- f) Este beneficio regirá solo transitoriamente para el personal que esté en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria, extraordinaria o por invalidez, a cuyos efectos el mismo deberá inmediatamente iniciar los trámites para su jubilación bajo el apercibimiento de dejarse sin efecto la medida tomada.
- g) Con respecto a la incapacidad física del personal y a los efectos del cambio de tarea, lo resolverá la patronal, dando conocimiento en todos los casos a la asociación obrera. En caso de disconformidad por la resolución patronal, las partes se someten al dictamen de la junta médica oficial, a pedido de la asociación obrera, cuyo fallo será de cumplimiento obligatorio.

Artículo 16 - VACANTES: producida una vacante en cualquiera de las puestos, las empresas si fuera necesario, lo llenarán en el mismo mes de producida, si hubiera ocurrido dentro de los primeros quince días (15) del mes y a partir del mes siguiente, si se hubiera producido después del día citado. Sobre la necesidad de cubrir la vacante podrá opinar la parte obrera y una vez que ésta haya acreditado fehacientemente y con pruebas irrefutables la necesidad de cubrir dicha vacante, las empresas procederán de inmediato a su cobertura.

Artículo 17 - SITUACIÓN EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO: Cuando por accidente, choque u otras causas similares, derivadas de la alternativa propia del trabajo, se le instruya sumario al personal, se aplicará el siguiente procedimiento obligatorio:

- a) Si se tratare de un accidente en el que no hubiera lesionados o muertos (pasajeros o terceros), y en consecuencia el conductor no fuere detenido y/o no hubiere formación de proceso y recibo de inmediato su libertad, éste continuará en servicio, siguiéndose

solamente el expediente administrativo interno para el deslinde de responsabilidad y aplicación o no de medidas;

b) Si hubiere lesionados o muertos (pasajeros o terceros) y en consecuencia el conductor fuera detenido y la autoridad judicial declara hacer lugar a su procesamiento, pero dejándolo en libertad, la empresa le dará servicio de inmediato en funciones de guarda u otro cargo se éste no existiera, con sueldo de conductor hasta un máximo de tres meses (3) después de los cuales corresponderá a aquel el sueldo de guarda si subsistiera el proceso;

c) Si en definitiva fuera absuelto la empresa lo reintegrará de inmediato a su puesto de conductor, volviendo al suyo el guarda o personal que lo hubiera reemplazado, reintegrándole las diferencias de sueldo en el caso en que el proceso hubiera dura nomás de tres (3) meses;

d) Si fuere condenado, pero con aplicación de "condicional" de la pena de inhabilitación para conducir, también la empresa lo reintegrará de inmediato a su puesto y sueldo de conductor (supuesto un caso mayor de tres meses (3), en cuanto a éste último) pero no le abonará la diferencia de sueldo antes mencionada;

e) Si la inhabilitación fuere "no condicional" esto es, de aplicación real, el afectado continuará de guarda con el sueldo correspondiente a esta función por todo el tiempo de la inhabilitación, sin derecho al reintegro por diferencia de sueldo;

f) En el caso de no existir vacantes de guarda u otra ocupación, transcurrido los tres primeros meses (3) su situación quedará supeditada a lo que establecen las leyes sobre la materia;

g) Las empresas abonarán al personal afectado los haberes correspondientes al tiempo que permanezcan detenidos, o que pierdan por citaciones policiales y/o judiciales.

Artículo 18 - MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SU APLICACIÓN - ESTABILIDAD: todas las medidas disciplinarias que fueran a aplicar las empresas a su personal, se regirán exclusivamente por las disposiciones legales vigentes. En todos los casos en que se impute falta al personal en ejercicio de sus funciones, la parte correrá vista al interesado de la misma por escrito, quién podrá formular los descargos que crea convenientes por escrito y dentro del plazo de ocho días (8), producidos los descargos por el interesado y ofrecida la prueba, la empresa decidirá sobre la imputación y la intervención que en el mismo cupó a su subordinado, dentro de los ocho días (8). El imputado podrá dar intervención en su defensa a la Asociación Obrera. De la decisión que se tome se comunicará por escrito al interesado y a la entidad gremial dentro del término de cuarenta y ocho horas (48), haya tenido ésta última intervención o no en el sumario. Si el obrero o empleado fuera sancionado, podrá interponer en todos los casos recurso de revocatoria contra la medida dentro de los tres días (3) de notificada la misma. Este procedimiento instituido es obligatorio para todos los casos de aplicación de sanciones. Sin perjuicio de las normas que anteceden, la Organización Obrera podrá intentar, cuando la importancia del caso así lo haga necesario, la intervención conciliatoria de la Autoridad Laboral, por

intermedio de la comisión paritaria. El derecho a la estabilidad se adquirirá después de un examen de competencia para el cargo respectivo, con el control de la Asociación Obrera.

Artículo 19 - ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES: En concordancia con lo previsto en las leyes 11.729 y 9.688 cuando un empleado u obrero tuviera necesidad de interrumpir su servicio por accidente o enfermedad inculpable en seis (6) meses o hasta tres (3) meses según la antigüedad del empleado u obrero en la empresa sea mayor o menor de diez (10) años respectivamente. Esta indemnización será igual al promedio de los sueldos registrados por el dependiente en los últimos seis (6) meses. Esta indemnización no corresponderá al empleado u obrero que no cumpla con las obligaciones ineludibles de avisar a la patronal dentro de las veinticuatro horas (24) de su inasistencia y aceptar ser revisado en su domicilio o en el consultorio si pudiere concurrir personalmente dentro de ese plazo, por el médico de la patronal. A esos fines cada empresa podrá mantener un servicio médico tal, que dentro de las veinticuatro horas (24) del aviso del empleado, o de las cuarenta y ocho horas (48) si coincidiera con feriado, el empleado será examinado indefectiblemente por el citado médico de la patronal en su domicilio particular o en el consultorio del médico, según lo haya solicitado expresamente el empleado enfermo en el momento de dar aviso de su enfermedad. El empleado u obrero que se encontrare imposibilitado moral o físicamente, queda eximido de las obligaciones anteriores y cualquiera de sus familiares podrá notificar a la patronal del accidente o enfermedad. En cualquiera de las situaciones previstas en el presente artículo, si el empleado u obrero expresare por escrito ante la Autoridad de Aplicación su disconformidad por lo dictaminado por el médico de la patronal, se dará intervención a la junta médica que habrá de constituirse con la intervención de la autoridad competente, siendo el dictamen de ésta última de obligatorio cumplimiento para las partes. Cuando la enfermedad del empleado sobreviniera estando éste en viaje, las veinticuatro horas (24) para regularizar su situación se contarán desde su reintegro a su domicilio. Si se tratare de un obrero o empleado domiciliado fuera de la ciudad o pueblo, asiento del domicilio del empleado con médico asignado, el inasistente dará aviso en las condiciones ya indicadas y lo justificará con la presentación del certificado médico.

Artículo 20 - LICENCIAS ORDINARIAS - DESCANSO ANUAL: Los empleadores acordarán a su personal en el curso de cada año calendario, los días que le correspondan en concepto de descanso anual (vacaciones) con goce íntegro de haberes, para tener derecho a este beneficio el trabajador deberá haber prestado servicio durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre.

- a) Doce días (12) corridos, cuando la antigüedad del empleado u obrero en la empresa no exceda de cinco (5) años;
- b) Dieciocho días (18) corridos, cuando la antigüedad del obrero o empleado sea mayor de cinco (5) años y menor de Diez (10) años;

- c) Veinticuatro días (24) corridos, cuando la antigüedad del empleado u obrero sea mayor de Diez (10) años y menor de veinte (20) años;
- d) Treinta y cinco días (35) corridos, cuando la antigüedad del empleado u obrero exceda de veinte (20) años.

Por días corridos se entienden hábiles, domingos y feriados comunes. En el caso de coincidir el periodo de vacaciones con alguno de los feriados obligatorios previstos por las leyes en vigencia, el periodo de vacaciones quedará automáticamente ampliado con la suma de esos días. Las vacaciones serán siempre acordadas a continuación de los francos correspondientes en favor del empleado u obrero por servicios prestados y las empresas abonarán el sueldo respectivo del mes, cuatro días (4) antes de la fecha de iniciación de aquélla, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 1.740/45. Al personal que gozando de licencia se enfermara y se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de este convenio, le serán postergados los días de vacaciones que le falten, para otorgárselos cuando termine la licencia por enfermedad. El personal elegirá la licencia y vacaciones anuales por riguroso turno de antigüedad. Las empresas colocarán en los lugares de trabajo en forma visible, un diagrama que señale la fecha de licencia del personal este podrá permutar entre sí su licencia, siempre que deje constancia firmada ante la empresa.

Terminada la licencia y conforme al diagrama preestablecido si correspondieren francos a su terminación, el personal lo gozará. Estos francos no se acordarán cuando sucedan durante los días de licencia.

Artículo 21 - LICENCIA O PERMISOS ESPECIALES CON GOCE DE SUELDO:

Al personal se le concederá licencia o permisos especiales con goce de sueldo por los siguientes motivos y cantidad de días:

- a) Diez días (10) para contraer matrimonio;
- b) Cinco días (5) por fallecimiento de cónyuge, madre, padre, hijos y hermanos;
- c) Tres días (3) por nacimiento de hijos;
- d) Tres días (3) de permisos mensuales para los miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Obrera o delegados de líneas, cuando asuntos relacionados con su representación gremial así lo requieran, debiendo la Asociación Obrera solicitarlo por escrito con una anticipación mínima de tres (3) horas, la que podrá ser menor cuando la índole de la cuestión a considerar sea de urgencia.

Artículo 22 - LICENCIAS ESPECIALES SIN GOCE DE SUELDO: se considerarán permisos especiales sin goce de sueldo:

- a) los que por un máximo y hasta cinco (5) días mensuales solicite el personal por razones circunstanciales o causas imprevistas (enfermedad de parientes, faltas ajenas al servicio, viajes forzosos etc.);
- b) El personal gozará de este beneficio de la siguiente manera: de tres (3) a cinco (5) años de antigüedad, un (1) mes de permiso, de cinco

(5) hasta diez (10) años de antigüedad, tres (3) meses de permiso, de diez (10) a quince (15) años de antigüedad, seis (6) meses de permiso, de quince (15) a veinte (20) años de antigüedad, nueve (9) meses de permiso, de más de veinte (20) años de antigüedad, un año de permiso.

La antigüedad debe ser en las mismas empresas en que presta servicio en el momento de solicitar el permiso. Los permisos no serán acumulables no pudiendo hacer uso de él más de un obrero o empleado por especialidad al mismo tiempo. El personal que ocupa transitoriamente la vacante durante ese periodo, volverá a su puesto de origen cuando el titular reanude sus tareas. Los permisos determinados en el inc. a) deberán solicitarse con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación y dos (2) horas, en caso realmente extraordinarios. Los determinados en el inc. b) con no menos de quince (15) días de anticipación. Los permisos se otorgarán cuando el servicio de la empresa lo permita, en cuanto al personal se refiere, salvo en aquellos casos de obligatoriedad en las leyes en vigencia.

Artículo 23 - PASES ESPECIALES GRATUITOS Y ORDENES DE REBAJA: La patronal otorgará a su personal pases especiales gratuitos y órdenes de rebaja en la siguiente forma:

- a) Un pase libre personal a cada empleado u obrero con el cual éste podrá viajar en los coches de la misma empresa en cualquiera de los servicios que éste preste. En el mismo coche de la empresa no podrán viajar simultáneamente más de dos (2) obreros o empleados con estos pases libres;
- b) Los empleados u obreros afectados a este convenio, podrán viajar sin cargo, dentro del radio urbano en cualquiera de las líneas o empresas obligadas a este convenio;
- c) Efectuarán una rebaja del setenta y cinco por ciento (75%) sobre los precios de las tarifas (ya sea sobre boletos sueltos o sobre abonos mensuales) cuando fuera la esposa o hijos que cohabiten con el padre, menores de edad;
- d) Las empresas facilitarán hasta dos (2) miembros de la Asociación Obrera en ejercicio de sus funciones, pasaje de ida y vuelta, cuando fuere requerido por escrito por la misma y por motivos exclusivamente gremiales. Estos pasajes serán intransferibles;
- e) Las empresas quedan obligadas a otorgar el cincuenta por ciento (50%) de descuento a todos los obreros u empleados del transporte que acredite su relación de dependencia en empresas obligadas a este convenio en todos sus servicios sin restricciones de ninguna especie.

Artículo 24 - OTORGAMIENTO DE CARNET: El otorgamiento de los registros de conductor o guarda, a cuyo efecto los recurrentes deberán actualizarlos anualmente, deberá ser gestionado por los propios interesados. Todos los gastos que se originen en estas gestiones, serán por cuenta exclusiva de las empresas en que el personal trabaje y no podrán descontarse del salario

suelo del personal, erogación alguna por este concepto. A tales efectos la Asociación Obrera, tendrá la obligación de intimar a sus asociados a fin de que den cumplimiento al presente artículo de los plazos establecidos.

Artículo 25 - JORNADA DE TRABAJO - DESCANSO PARCIAL: Los ciclos continuos de trabajo serán:

a) Cuando los trabajos se efectúan por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las ocho (8) horas por día y de cuarenta y ocho (48) horas semanales, a condición de que el término medio de las horas trabajadas, sobre un período de tres (3) semanas a lo menos, no excedan de ocho (8) horas por día o de cuarenta y ocho (48) horas semanales, que en los veinticuatro (24) días de trabajo no pasen las ciento noventa y dos (192) horas. Salvo los casos especiales de las empresas, que por razones de servicio hubieran convenido o convinieran con la Asociación Obrera otros ciclos de trabajo especiales, los cuales serán diagramados y puestos en lugares visibles, con Las horas de labor y descanso que le corresponda a Cada obrero; b) Cada jornada de trabajo será normalmente de ocho (8) horas, pero en los casos de obreros afectados a un servicio que de por sí requiera más horas para cubrirlo, podrá extenderse hasta la duración del viaje, distribuyendo las horas de labor sobre un periodo de tres (3) semanas consecutivas o sea un total de ciento cuarenta y cuatro (144) horas de dieciocho (18) días laborales en forma que el término medio de las horas no exceda de las ocho (8) horas por día.

LOS CICLOS DE TRABAJO DISCONTINUO SERÁN:

- c) En el servicio discontinuo, la extensión normal de cada prestación será de catorce (14) horas como máximo, no pudiendo excederse en el límite fijado en el punto anterior de trabajo que se realice dentro de dicho lapso;
- d) En cada período discontinuo no podrán establecerse más de tres intervalos de separación entre presentaciones de una duración mínima de dos (2) horas para que el período pueda ser considerado discontinuo;
- e) Los intervalos inferiores a dicho límite serán considerados como servicio efectivo;
- f) A los efectos de las limitaciones normales de las prestaciones de trabajo, será considerado como tiempo de trabajo, el lapso comprendido desde la hora indicada, minutos anteriores y posteriores a cada jornada, obligaciones que surgen de la misma realización del trabajo asignado;
- g) Las empresas con intervención de la Asociación Obrera y bajo las normas generales establecidas precedentemente, confeccionarán los respectivos reglamentos de trabajo por la empresa, manteniendo las modalidades actuales de trabajo;
- h) Será considerado trabajo nocturno el que deba realizarse entre las veintiuna (21) y las seis (6) horas, computándose a sus efectos una

hora (1) y ocho minutos (8) por cada hora de trabajo dentro de dicho término;

i) No podrá exigirse del personal la continuación de su trabajo una vez finalizada la jornada correspondiente al servicio asignado y a los respectivos diagramas u horarios, como no sea por la necesidad de llegar con el coche a destino y estando de viaje;

j) Toda jornada de trabajo continua o discontinua deberá ser seguida de un descanso parcial mínimo de ocho (8) horas;

k) Los descansos grandes (descanso de este personal, conductores y guardas) se deben cumplir en residencia. Si en caso de lluvia y por falta de medios de transporte no fuera posible volver a residencia para gozar de dicho descanso y cuando ello se produjera por primera vez y única en el año por el mismo empleado, el descanso se dará por cumplido;

l) El personal de tráfico no podrá ser mantenido fuera de su residencia con más de dos (2) descansos parciales consecutivos;

m) Para todo el personal de boletería, administración y taller afectados a anteriormente. el personal no afectado a servicios continuados, cumplirá ocho (8) horas servicios corridos, continuos o discontinuos, regirán los mismos principios aceptados diarias, fraccionadas o corridas de lunes a viernes y cinco (5) horas los días sábados. Su descanso grande se producirá de las trece (13) horas de los días sábados hasta las veinticuatro (24) horas del día domingo, como mínimo, pudiendo las empresas, con intervención del delegado de línea correspondiente diagramar turnos rotativos para el desempeño de este personal durante la tarde del día sábado y jornada del domingo, personal éste al que se compensará con el pertinente descanso en los primeros cinco (5) días siguientes al de su turno.

Artículo 26 - REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS: El tiempo trabajado que exceda al máximo previsto en el horario diagramado, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del presente convenio, será considerado trabajo extraordinario;

a) En los casos que resulte excedido el citado horario, será compensado en forma pecuniaria con el cincuenta por ciento (50%) de recargo cuando el exceso no afecte los límites mínimos para el descanso parcial o descanso grande y con el ciento por ciento (100%) de recargo cuando afecte dicho descanso;

b) Cuando el recargo fuere sufrido por el personal de tráfico obedeciendo a accidentes de tráfico (choques) o por desperfectos sufridos por el coche en el camino, no corresponderá pago ni bonificaciones por la primera hora de recargo y sí por todo el tiempo que excediera de ese lapso, computado inclusive por minutos;

c) Si el recargo de este mismo personal (tráfico) obedeciera a disminución de marcha del coche por cuestiones climatéricas (neblina, lluvia, etc.) no corresponderá pago alguno de las horas excedentes que por tal motivo hubiere trabajado el personal;

d) Cuando por razones de fuerza mayor el personal fuera requerido para cumplir una jornada de trabajo en el día prefijado como

descanso compensatorio, dicha prestación no será obligatoria para el personal, pero si éste aceptara cumplirla, le será abonada con el ciento por ciento (100) de aumento;

e) Cuando por razones de lluvia, mal estado de los caminos, roturas del coche, y en general por causas ajenas al mismo, el personal suspendiera el trabajo antes de terminar su jornada, cobrará su sueldo íntegro correspondiente al día. En el caso de tener orden de volver a residencia, lo hará por cuenta de la empresa y no podrá ser ocupado por la misma sino en los trabajos que correspondan a sus cargos y tareas afines del mismo;

f) Cuando extraordinariamente por rotura del coche, cuestiones climatéricas y/u otras situaciones excepcionales, el personal de conductores y guardas, niciarán su jornada más tarde de lo previsto en su diagrama y/o asignación se servicios le será abonado con la consiguiente bonificación de recargo de acuerdo a los previsto en el presente artículo. Esta situación excepcional se tendrá en cuenta siempre que el atraso de la jornada no exceda al horario de regreso del mismo coche desde su punto terminal.

Artículo 27 - DESCANSO HEBDOMADARIO - DESCANSOS FERIADOS: Los descansos que se otorgarán al personal diagramado serán inamovibles, los mismos serán de un descanso por cada cuatro (4) días o jornadas de trabajo, o un día y medio (1 1/2) de descanso por cada seis (6) días de trabajo, o dos descansos por cada ocho (8) días de trabajo, o de seis (6) o siete (7) descansos, cuando el personal haga el ciclo corrido de veinticuatro (24) jornadas de trabajo. Sin perjuicio de lo expresado las empresas podrán confeccionar otros diagramas y horarios de descanso, manteniéndose la modalidad existente, siempre que en los mismos el personal no exceda en el ciclo mensual las ciento noventa y dos (192) horas de trabajo, como máximo siempre y cuando cuente con la aprobación del personal afectado. En todos los casos, así en el pago de remuneraciones extraordinarias, como el abonar los feriados obligatorios, debe hacerse en proporción a las ciento noventa y dos (192) horas o jornada laborable mensual de cada empleado u obrero, o sea dividiendo la remuneración total del empleado u obrero por veinticuatro (24) días, para el jornalizado y de treinta (30) días para el personal mensualizado. En consecuencia el personal mensualizado disfrutará de siete (7) días de descanso los meses de treinta y un (31) días, de seis (6) días de descanso los meses de treinta (30) días, de cinco (5) días de descanso los meses de veintinueve (29) días y de cuatro (4) días de descanso los meses de veintiocho (28) días. Los descansos previstos serán inamovibles, salvo lo dispuesto en el art. 26 inc. a) y otorgados en el punto de residencia. En todos los casos los descansos se otorgarán a partir de la cero horas del día siguiente de la terminación de la jornada legal. Se considerarán feriados para el presente convenio, además de los descansos, todo feriado obligatorio establecido por las leyes y decretos. Los cuales serán abonados por la patronal en caso de prestar servicio dicho día el personal mensualizado, en forma doble y para el personal suplente se le abonará el referido día feriado, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el decreto N° 2.446/56 y similares que se dicten.

Artículo 28 - SERVICIO MILITAR: Cuando el empleado u obrero pasara a prestar servicio militar por llamamiento ordinario, movilización o convocatoria especial, las empresas conservarán el puesto sin goce de sueldo, hasta treinta (30) días después de dado de baja.

Artículo 29 - PERSONAL SUPLENTE Y TEMPORARIO: Además del personal permanente, (remunerado por mes) indicado en artículos anteriores, en las empresas podrá actuar el siguiente, remunerado por hora;

a) **SUPLENTE**: se llamará así a los que hayan tomado o tomen las empresas, sin término de tiempo, para relevar a obreros permanentes, con motivo de inasistencias accidentales, enfermedades, suspensiones, accidentes de trabajo, refuerzos de servicio, vacaciones y otras contingencias del servicio. Se desempeñarán sin diagrama y serán remunerados de acuerdo a las horas trabajadas al cabo de cada mes, las que sin pago de bonificaciones por recargos ni de descansos remunerados, podrán ser superiores a las ciento noventa y dos (192) horas fijadas como máximo para el personal permanente. El importe de cada hora será igual al que corresponda a los permanentes en la especialidad, según sueldo básico establecido para cada uno de ellos, dividido por la cantidad de horas máximas antes aludidas. Serán candidatos obligados para reemplazar a los permanentes generales, por riguroso orden de antigüedad y en cada ocasión en que se produzca una vacante. Las empresas que ocupen personal suplente, no podrán tomar otros de igual categoría en el caso en que exista uno de éstos que no sea ocupado por lo menos en una proporción del sesenta por ciento (60%) de las horas trabajadas por el personal efectivo;

b) **TEMPORARIOS**: Serán considerados personal temporario aquellos cuyos ingresos se produzcan exclusivamente a consecuencia del aumento de trabajo originado por la temporada de verano. Entiéndese por temporada de verano el período comprendido entre el PRIMERO de OCTUBRE y el TREINTA de ABRIL siguiente inclusive, de cada año. El desempeño de estos obreros se realizará también sin diagrama y remunerados por jornada de trabajo por hora en las condiciones previstas para los suplentes. El empleado u obrero temporario, deberá durante el mes de setiembre de cada año, ponerse a disposición del empleador, si así no lo hiciera, se considerará que ha hecho abandono del trabajo;

Artículo 30 - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del decreto N° 33.302/45 dentro de los primeros cinco (5) días del mes de enero de cada año subsiguiente, las patronales abonarán a todos sus empleados y obreros sin excepción el sueldo anual complementario correspondiente al año anterior, representativo de una doceava parte de lo recibido por cada uno en concepto de sueldo o jornal y horas extras. Las patronales procurarán no obstante, brindar a sus empleados y obreros, entre el 23 y el 24 de diciembre de cada año, un anticipo menor a la mitad presunta del citado

suelo anual complementario que corresponda a cada uno, bajo recibo provisorio que firmarán los beneficiarios, cuando un empleado u obrero cese en su puesto, por cualquier causa que fuere, cada patronal le liquidará y abonará la parte proporcional de dicho sueldo anual complementario en el momento mismo de retiro y conjuntamente con los demás conceptos que le correspondan. El importe en este caso será igual a las doceava partes de lo percibido y lo que perciba hasta ese momento el saliente, por concepto de sueldos y jornales y horas extras devengadas desde la iniciación de ese año calendario.

Artículo 31 - SOBRE SALARIO FAMILIAR - BONO MATERNAL: Como cantidades extrañas al sueldo o jornal, no computables a los fines del sueldo anual complementario, indemnizaciones comunes (ley 11.729) no sujetas a los aportes de la ley 11.110, la patronal se obliga a pagar a todos sus empleados u obreros, las sumas establecidas y ahora denominadas "asignaciones familiares" en un todo de acuerdo a lo establecido por la legislación en vigencia. En concepto "bono maternal" las patronales se obligan a pagar la suma de un mil quinientos pesos moneda nacional (m\$N 1.500.-) por cada vez que el empleado u obrero justifique ante la empresa que corresponda, con la pertinente partida del Registro Civil, el nacimiento de un nuevo hijo del mismo.

Artículo 32 - OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS EMPLEADOS Y OBREROS DE LAS EMPRESAS: Para todos los empleados y obreros de las empresas de declarar de estricto cumplimiento las siguientes obligaciones;

- a) Cumplir rigurosamente con los horarios de toma y deja de servicio no incurriendo en llegadas tardes ni dejadas anticipadas sin justificativos;
- b) Asistir regularmente al trabajo, no inasistiendo en forma injustificada;
- c) Cumplir estrictamente con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de este convenio en el caso de tener que inasistir por accidentes o enfermedades inculpables, aclarando expresamente en el momento de dar aviso, si esperará en su domicilio al médico patronal o si concurrirá en el día al consultorio del mismo para hacerse revisar, previo retiro de la orden respectiva de la empresa;
- d) Tratar con respeto a los patrones y superiores inmediatos, personas del público que concurran a las oficinas o que utilicen el servicio como pasajeros y a los compañeros de trabajo en general, denunciando todo hecho o incidente que se haya producido por no haber existido reciprocidad por parte de los tres primeros. Los empleados y obreros de las empresas deben ser tratados con la misma consideración y respeto que las exigidas para los patrones y el público. El trato debe ser recíproco, vale decir de mutuo respeto;
- e) Aceptar de inmediato y como primera providencia todo orden de ejecución de servicios y/o tareas de su especialidad que reciba del personal superior autorizado o de sus jefes encargado inmediato siempre que ello no importe una violación a los principios establecidos legalmente;

- f) Cualquier medida que la patronal haga objeto a sus empleados u obreros estos tendrán derecho: 1º) Al estudio de los antecedentes que motiven la medida y a la conciliación en la forma prevista por la autoridad de aplicación; 2º) A la defensa para la cual se le correrá vista. En ningún caso el empleado u obrero podrá denunciar a un compañero. En el supuesto de producirse este caso, las empresas deberán ponerlo en conocimiento inmediato de la Asociación Obrera; todo sin perjuicio de la intervención que pueda tomar la justicia y en la cual los empleados y obreros podrán ser llamados a declarar;
- g) Los empleados u obreros están obligados a poner en conocimiento de las empresas, todos los hechos relativos con el servicio y cumplimiento a las tareas, denunciar su domicilio a la empresa, no recibir visitas en horas y lugar de trabajo, denunciar toda rotura o extravío; presentarse a percibir sus haberes, salvo causa de fuerza mayor o impedimento atendible; atenerse de firmar el recibo por la liquidación que le presente la patronal salvo el derecho del empleado u obrero para manifestar su disconformidad, lo que hará en todo caso poniendo la palabra "disconforme", y firmando la respectiva liquidación, recibir y notificarse de toda orden de servicio escrita salvo que esta orden contraríe disposiciones expresas de la ley o reglamentación, en cuyo caso el empleado u obrero podrá negarse a su cumplimiento; cumplir los horarios dentro de las normas legales.

Artículo 33 - LEY DE LA SILLA: La patronal deberá observar la "Ley de la silla", colocando en todos los vehículos un asiento con respaldo para uso exclusivo del personal del coche. En cuanto a las características y ubicación del asiento del guarda quedan a cargo de la respectiva patronal determinarlo, pero si mereciere objeción por parte del personal y con este motivo no se llegase a un acuerdo con la Asociación Obrera, en cuanto a su modificación o aceptación, el caso será sometido de inmediato a la autoridad de aplicación, la que previa exposición de partes y observación, resolverá si se halla o no encuadrado en la Ley.

Artículo 34 - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL PERSONAL DE CONTRALOR Y ADMINISTRACIÓN: Para el personal de contralores y administración se declara de estricto cumplimiento las siguientes obligaciones especiales;

- a) Cumplir indistintamente y sucesivamente con las tareas que le asigne la gerencia, jefe o encargado inmediato, esto es, fuera o no de la atención de ventanilla siempre que se relacione con los servicios de atención al público, la administración y el contralor.
- b) Prestar una atención leal y decidida al aspecto contralor y a todo lo que importe una defensa efectiva y real de los intereses de la patronal, denunciando de inmediato a sus jefes o encargado todo error material que observare y comprobare en el curso del cumplimiento de sus tareas;
- c) Prestar al público cuando actuare en ventanilla como las de boletería, encomiendas, informes, etc., la máxima atención, dándole un trato cortés y encuadrado en la circunspección;

- d) Colaborar con la gerencia de la empresa, haciéndole llegar por escrito y por intermedio de su jefe o encargado, toda opinión o sugerencia tendiente a mejorar los servicios;
- e) Cumplir el horario completo en los días feriados comunes (no obligatorios), cuando el jefe, encargado inmediato o gerencia lo dispusiera por necesidades del servicio;
- f) Cumplir con los relevos extraordinarios que se le ordenen por inasistencias imprevistas de compañeros de oficina afectados a ventanilla de servicios continuados, cualquiera fueran las tareas a que estén en ese momento afectados, quedando a su favor entre cobrar el recargo o disfrutar el respectivo descanso compensatorio. En todo caso el relevo deberá pagarse dentro del máximo de jerarquía del empleado relevado, cuando lo fuera por un inferior o no podrá afectar por ningún concepto, los descansos compensatorios legales;
- g) Cumplir con las tareas complementarias, que para realizar en momentos de ocio o que les permitan las propias, le asigne el respectivo jefe o encargado, siempre que no afecten al trabajo técnico o específico que corresponda a otro empleado u obrero de cualquier jerarquía que fuera.

Artículo 35 - REVISIÓN DE SUELDOS: Queda incorporado a este Convenio Colectivo de Trabajo lo determinado por Decreto Provincial N° 2.157/43 por lo cual los sueldos establecidos en el presente Convenio no serán permanentes y su duración y vigencia se fijará de acuerdo a lo determinado por el mencionado Decreto. Para ello es suficiente que sea denunciado por la Asociación Obrera.

Artículo 36 - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL PERSONAL DE CONDUCTORES Y GUARDAS Y CONDUCTORES-GUARDA: Son obligaciones del personal de conductores y guardas;

- a) Presentarse a tomar servicio con el uniforme completo (gorra, camisa, saco y pantalón) en perfecto estado, manteniendo su uso íntegro en el interior del coche, salvo la práctica existente con relación a gorra y saco en la temporada de verano;
- b) Actuar en colaboración conjunta de responsabilidad para que dentro de los minutos anteriores y posteriores al viaje, que le concede cada patronal como integrante de su jornada, uno y otro hayan cumplido totalmente con las tareas previas y posteriores a aquel;
- c) Actuar también en colaboración y conjunta responsabilidad para evitar que sean dejados pasajeros después de cumplidas las paradas fijadas por los respectivos horarios para comodidad de los pasajeros (desayunar, almorzar, merendar, cenar, etc.), tocando bocina y efectuando control preciso del número de pasajeros respectivamente y dejando constancia en "observaciones" de la planilla de ruta, si después de haber llamado y esperar hasta un máximo de cinco (5) minutos, subsistiera la falta de aquellos;
- d) Observar estrictamente las paradas establecidas y las horas de salida de las terminales y los tiempos de detención en las paradas intermedias, conforme con lo indicado en los respectivos horarios

(salvo el caso excepcional previsto en el inciso anterior), como así también el régimen de velocidad evitando llegar antes de la hora a cualquiera de sus puntos, debiendo cumplir lo relativo a paradas aunque viaje atrasado;

e) Mantener y observar con el público un trato cortés, correcto e idóneo;

f) Reconocer en las estaciones de salida y llegada en el camino, durante el viaje, en las paradas, etc., plena autoridad como superiores inmediatos al inspector general y/o inspectores, acatando estrictamente y de inmediato toda orden relacionada con el servicio, que los mismos impartan, dejando constancia en "observaciones" de la planilla de ruta la orden recibida, si se tratare de una orden de servicio por la cual el personal estuviere en desacuerdo y/o estimare pudiera derivar en una responsabilidad hacia el mismo, invitarán al señor inspector a firmar conjuntamente con ellos la observación de referencia, no pudiendo este último (inspector) negarse a ello;

g) Acatar también de inmediato y como primera providencia, las ordenes de que con relación al servicio les impartan los gerentes o personal superior autorizado de la respectiva empresa (jefe de tráfico, auxiliar inmediato del mismo, etc.) y/o los encargados de oficina de ruta, las mismas condiciones previstas en los incisos anteriores;

h) Abstenerse de efectuar que no sean las previstas en los horarios y las dispuestas por las empresas, salvo órdenes patronales o de inspector recibidas excepcionalmente en las condiciones previstas en los dos (2) incisos anteriores;

i) Cuando sus servicios terminen total o parcialmente y/o se inicien en la ciudad o localidad en que existan oficinas de ruta (horas hábiles) concurrir a dicha oficina en el acto de terminar y antes de salir, no solo para que el encargado o auxiliar de guardia, visen las respectivas planillas de ruta o de recaudación, sino también para enterarse de cualquier novedad y/o recibir cualquier orden que tuviera que impartirle el encargado de la oficina, en las condiciones previstas en los incisos anteriores, haciéndose cargo del personal del coche, éste es el único responsable de los servicios y toda orden posterior a ella, deberá serle transmitida al personal en el lugar en que se encuentre el coche;

j) Acatar todas las indicaciones y requerimientos que sobre servicio le formularen en el camino o en cualquier parada, los señores inspectores de la Dirección Provincial de Transporte, previa justificación del carácter de éstos y dejando constancia de la novedad en "observaciones" de la planilla de ruta, además y en general toda orden originada de la citada repartición;

k) Responsabilizarse por los talonarios de "controles de equipajes" que les fueran entregados por las empresas a fin de evitar posibles maniobras dolosas de terceros, cuando las empresas entreguen por otro personal o terceros, los controles de equipajes, los conductores y guardas estarán exceptuados de toda obligación y responsabilidad sobre los equipajes;

- l) Otorgar recibos por las prendas de trabajo (uniformes) que las empresas les entregaren, de acuerdo a lo convenido en el presente convenio manteniéndolas en buenas condiciones para el uso en horas de labor;
- ll) Firmar las planillas de salidas y llegadas en estaciones terminales o intermedias que hayan establecido o establecieran las autoridades competentes;
- m) Cumplir estrictamente con el transporte de diarios que realizan las empresas, entregando en la forma que se viene haciendo, los respectivos paquetes, sin responsabilidad para el personal en cuanto a la forma en que se realiza su entrega, en cambio es responsable en el transporte y entrega en destino, de los sobres cerrados, paquetes y legajos de orden administrativo, que bajo guía de ruta firmarán y se les entreguen en las distintas oficinas terminales o de ruta, con destino a la Administración Central y/o de estas o aquellas, incluidas piezas de repuestos, cámaras, neumáticos, etc., de y para automotores de la patronal;
- n) Realizar excepcionalmente el viaje que le corresponda por diagrama o asignación de servicios en coches de otras empresas, cuando se trate de patronales que tengan organizados sus servicios en combinaciones o concordancias de características similares y recorridos exactos y el coche de la respectiva patronal se viera momentáneamente impedido por rotura, accidente, etc.;
- ñ) Cumplir estrictamente con los recargos originados con motivo de la aplicación del presente convenio;
- o) Trasladarse en tren y otros medios costeados por la patronal al lugar respectivo y prestar servicios sobre rutas pavimentadas o auxiliares, cuando por prolongarse los días de lluvia o el mal estado de los caminos, no resultare aconsejable su permanencia fuera de residencia en la espera de normalización y así se lo ordenare o se lo hubiere ordenado la empresa;

CONDUCTORES SOLAMENTE:

a) Estar presentes en el galpón o taller de la empresa cuarenta (40) minutos antes del viaje, cuando este se iniciara en cabeceras o terminales principales donde exista galpón o taller de la empresa, a fin de realizar las siguientes tareas:

1º - Riguroso control del coche que prestará servicio, especialmente en materia de gomas, agua, aceite, combustible, luz, frenos, sin atenerse a informe alguno, ni aún el jefe de taller, por ser una responsabilidad que le alcanza personalmente. Igualmente en cuanto a la marcha del motor y elementos de auxilio, dando intervención a aquél o al personal del taller si notara alguna falla o falta. Todo sin perjuicio de anotar la novedad en el libro de reparaciones en el caso de considerarse de importancia;

2º - Llevar el coche a la estación o lugar de partida;

3º - Tener el mismo atracado en la citada estación o lugar de partida con quince (15) minutos de anticipación al horario como mínimo.

b) Estar quince (15) o veinte (20) minutos antes del viaje en la estación o lugar de guarda del coche y cumplir estrictamente con iguales condiciones de revisión del coche, etc., en la forma y con el

alcance del inciso precedente, cuando le toque tomar servicios directamente en estación para proseguir un viaje o intermedia, respectivamente, con la salvedad de que en estos casos dejará constancia en "observaciones" de la planilla de ruta de cualquier novedad que observare o se produzca, sin perjuicio de lo que corresponda hacer en el libro de reparaciones cuando llegue a destino y guarde el coche en el galpón o taller;

c) Colaborar con el guarda a continuación del atraso del coche vigilando y dirigiendo la subida de los pasajeros al mismo, rechazando a éstos los bultos no transportables en el interior de quel y obligándolos a entregarlos al guarda, como equipaje de control;

d) Llevar el coche al taller de la respectiva empresa o lugar de guardar los respectivos vehículos, cuando fuera terminal. Dejar constancia en el libro de reparaciones existente en el taller, de todo desperfecto o anomalía que haya sufrido el vehículo en el viaje, debiendo cumplir esta obligación indefectiblemente en el momento de entregar el coche. Cuando el vehículo siguiere viaje en el acto a cargo de otro conductor, deberá hacerle en el momento a éste, las referencias, pertinentes sin perjuicio de cumplir posteriormente con la obligación de dejar constancia escrita en el libro de reparaciones a que antes se ha hecho referencia;

e) Colaborar con el guarda al fin de cada viaje en todo cuando le fuere posible para la entrega del equipaje a los pasajeros;

f) Extremar las precauciones en días de lluvia y de niebla y/o en horas de escasa visibilidad, como también para el cruce de vías férreas y de zona urbanizada;

g) No exceder la velocidad total reglamentaria al atravesar pueblos ni la de los horarios en los caminos;

h) Mantener oportunamente renovado su carnet de conductor y someterse anualmente al examen médico reglamentario a dichos días;

i) Dar al coche a su cargo un trato adecuado, evitando en todo momento realizar con el mismo maniobras riesgosas o imprudentes, que puedan no sólo dañarlo exteriormente, sino representar inclusive un peligro para la integridad física de los pasajeros;

j) Insistir en libro de reparaciones sobre desperfectos o normalidades comprobadas en coche a su cargo, cuando no obstante su primer denuncia, no se hubiere efectuado la reparación pertinente;

k) No exceder en la entrada o salida de la ciudad o pueblos, en los cuales la respectiva empresa tenga oficina de ruta, la velocidad máxima establecida por la ordenanza local de tráfico y entrar en las estaciones terminales, taller o garajes, con toda la prudencia del caso;

l) Abstenerse en absoluto de entregar el manejo del coche al compañero de pasaje si este no es conductor con carnet habilitado y por designación de empresa, o no exhiba expresa autorización escrita de la misma para poder manejar;

ll) Abstenerse en absoluto de hacer oposición para alzar algún pasajero, pues todo lo relacionado con el transporte, subida y descenso de pasajeros, gira bajo la responsabilidad del guarda;

m) Denunciar de inmediato por sí o por medio del guarda en la policía más próxima del lugar, todo accidente de tránsito, ocurrido en el camino o en la calle en el cual el coche o su carga haya sufrido parte, haciendo lo mismo ante la Administración y la Compañía de Seguros, en forma improrrogable al estar en libertad para que, cada uno pueda intervenir de inmediato y realizar las diligencias del caso, pidiendo la colaboración al guarda en todo lo que fuere posible hacer personalmente en el primer momento. No rige lo relacionado con la denuncia a la policía cuando ésta interviene desde el primer momento;

n) Anotar bajo la firma conjunta con el guarda en la respectiva planilla de ruta, toda novedad que haya ocurrido en el camino (irse a la cuneta, pincharse las gomas, etc.), aunque ello no se haya traducido en accidente de tránsito y el coche aparentemente no haya sufrido daño;

f) Tocar bocina e imprimir al coche una velocidad moderada al cruzar los pueblos, en los cuales se deja o se toma pasajeros;

o) Llevar siempre la luz prendida en el interior del coche en horas nocturnas evitando la total oscuridad en el interior del coche, salvo que la luz importara un inconveniente para la mejor visibilidad del conductor.

GUARDAS SOLAMENTE O PERSONAL QUE ACTUE ACCIDENTALMENTE COMO TAL:

a) Presentarse a tomar servicio con el uniforme completo en perfecto estado, manteniendo su uso íntegro en el interior del coche;

b) Cumplir una vez producido éste y antes, según los casos con las siguientes tareas que le son propias al viaje;

1º - Recibir en la Administración o lugar que indique la respectiva empresa, los elementos de trabajo (boletos, planillas de ruta, planilla de recaudación, taquilla, talonarios de control de equipaje, dinero para cambio, etc.), controlando debidamente los primeros y los últimos para evitar cualquier inconveniente y responsabilidad posterior;

2º - Atender asumiendo la correspondiente responsabilidad, por ser inherente en forma personal, lo relativo a la recepción de los equipajes y encomiendas, su individualización en base a los controles (adhesión del duplicado del control al equipaje y entrega del original al pasajero) y su acomodamiento, ejerciendo en todo la respectiva vigilancia para poder dar razón directamente y en cualquier momento de lo ocurrido con dichos equipajes y encomiendas solicitando en lo posible la colaboración del conductor cuando lo fuere indispensable;

c) Proceder en igual forma respecto a los equipajes de los pasajeros que suban en el camino o intermedias;

d) Siendo su intervención en forma personal entregar el citado equipaje a los pasajeros que lleguen a destino, previo control del número de los tickets y retiro del original entregado al pasajero (con destrucción en el acto del mismo y su duplicado). Revisar el coche al cabo de cada viaje terminal, por si algún pasajero hubiere olvidado

algún objeto, entregando lo hallado en Administración, galpón o boletería bajo recibo en planilla de ruta, en caso afirmativo dejar asimismo dicha constancia en tal planilla, en sentido negativo si no se hubiere hallado nada;

e) Entregar a continuación en Administración o lugar que indique la respectiva empresa la planilla de ruta y de recaudación y cumplimentar la liquidación correspondiente al viaje, debiendo siempre esta tarea ser posterior al cumplimiento de las dos indicadas en el inc.);

f) No retirarse del servicio hasta tanto no haya substanciado cualquier pérdida, rotura o entrega equivocada de equipaje, mediante el acompañamiento del pasajero a la Administración de la empresa o labramiento de pequeñas constancias en la planilla de ruta con la firma del damnificado (en sentido de que volverá en el día siguiente a formular el reclamo) en el caso de tratarse de horas no hábiles o no existir ventanillas de la Empresa, habilitadas que puedan sustanciar por escrito el reclamo;

g) Entregar al inspector general, inspector o personal debidamente autorizado por la empresa que suba a controlar el coche, todos los elementos de trabajo (planillas, boletos sobrantes, cupones, guías de encomiendas, etc.), que necesitan aquellos para el respectivo control, con aclaración que bajo ningún pretexto podrá el guarda negarse a ello;

h) Llevar durante el viaje estrictamente actualizada la respectiva planilla de ruta, efectuando en el caso de producirse ascenso o descenso de pasajeros, salidas de punto de parada y pueblo por pueblo el rebaje correspondiente, evitando a toda costa llevar pasajeros sin boleto;

i) Confeccionar en forma clara y completa, a tinta o lápiz tinta exclusivamente, las planillas de ruta y recaudación o liquidación, llenando sin excepción los datos requeridos en ellas, controlando debidamente los importes y las sumas parciales y totales;

j) Anunciar en voz alta a los pasajeros el tiempo que el coche permanecerá detenido en los casos de paradas para el almuerzo, cenas, etc., fijadas por la empresa;

k) Entregar en la Administración o en el galpón (si hubiere empleado en aquella), todo equipaje con control que resulte sobrante al cabo del viaje dejando constancia en "OBSERVACIONES" de la planilla de ruta y exigiendo que también fijara esa constancia el empleado u obrero que reciba la valija o paquete;

l) Cumplir con la orden excepcional de alzar o dejar en un punto del camino o de llevar pasajeros especiales, desde y hasta otro, que le imparta el personal superior de las centrales o terminales, los inspectores y/o encargados de las oficinas de ruta, igualmente cuando la orden figure en taquilla como es de práctica. En todos los casos bajo la firma del ordenante, en esta planilla o en planilla de ruta según los casos;

ll) Vigilar cuando un pasajero asciende una reclamación en el libro de quejas que lleva en el coche, prolijamente y por triplicado que

corresponda, absteniéndose en todos los casos sin excepción de firmar la queja como testigo;

m) Presentar en la Administración o boletería el citado libro de quejas con la denuncia e indefectiblemente en el acto de terminar el viaje y exigiendo constancia de la recepción de la firma en los incisos b) y e), del presente artículo;

n) No sentarse en los asientos destinados a los pasajeros aunque estuvieren libres, sino exclusivamente en el que le está reservado;

ñ) Colaborar con el conductor en caso de accidente de tránsito, realizando personalmente todas las diligencias de aquél, si éste no pudiera efectuarlas en el primer momento conforme con lo previsto en el inciso i), apartado 6º, del presente artículo y sin perjuicio de anticipar telefónicamente dicho suceso a la Administración u oficina de ruta más próxima;

o) Impedir el acceso de personas alcoholizadas o el transporte de animales, materiales explosivos o inflamables por parte de los pasajeros, destacando denuncia del caso en la más cercana dependencia policial, con descenso del pasajero cuando hubiera sido sorprendido el guarda en su buena fe. Igualmente cuando un pasajero no quiere exhibir su cupón, pase libre o boleto, o se negare a abonar el importe de éste y/o causare desorden en el interior del coche;

p) Evitar las conversaciones con los pasajeros si ello no obedece a pedidos de informes relacionados con los servicios, evitando todo comentario de orden político o relativo a la empresa;

q) Hacer cumplir estrictamente las disposiciones relativas al pago de exceso de equipaje por los pasajeros, en toda iniciación de viaje;

r) Comunicar al inspector que suba en el camino, intermedia, etc., toda y cualquier novedad que se haya producido desde la salida, dejando constancia de esa comunicación en "OBSERVACIONES" de la planilla de ruta bajo firma, inclusive del inspector, sino hubiere ascendido dicho personal de control a lo largo del camino;

s) Picar correcta y simultáneamente los boletos y respectivos talones, dejando de inmediato al dorso de éstos y en "OBSEVACIONES" de la planilla de ruta, cuando hubiera cometido errores en el picado de algún boleto con cargo de dar cuenta indefectiblemente en la primera oficina de ruta que toque el vehículo, o al primer inspector que suba al coche, del error de referencia, para que le personal tome conocimiento del hecho y ratifique con su firma en la planilla de ruta en dicha circunstancia. No será admitida explicación alguna posterior, cuando algún guarda no cumpliere estrictamente con lo establecido precedentemente, esto es, cuando no hubiere procedido a la inmediata deja de constancia en la planilla de ruta y al dorso del talón del boleto y a dar cuenta del hecho en la primera oficina de la ruta o al primer inspector que subiera en el camino.

**Artículo 37 – OBLIGACIONES PARA EL PERSONAL DE TALLER Y GARAGE:
Son obligaciones especiales de los oficiales mecánicos;**

- 4- Realizar toda tarea técnica relacionada con la reparación y mantenimiento en buen estado de funcionamiento de los coches, haya observación o no, formuladas por los conductores en el “libro de reparaciones”;
- 2- Someter constantemente a los vehículos al cabo de cada jornada, viaje o guarda de los mismos, a una rigurosa inspección procediendo de inmediato a las reparaciones pertinentes con noticia y acuerdo del jefe de taller y en el orden que estuvieren distribuidos los trabajos dentro del mismo;
- 3- Con la ayuda de los auxiliares de taller, en cuanto a gomas, lubricantes, lavado exterior e higienización interior, frenos, etc., dejará asegurada la salida de los coches en perfectas condiciones de marcha y uso para el cumplimiento de sus respectivos horarios, son perjuicio del contralor definitivo confiado a los conductores de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del art. 36, apartado 1);
- 4- Ir a buscar y traer al taller en los medios de auxilio de la empresa, los coches que se queden en la calle o en el camino por desperfectos importantes que impidan el ser traídos por el propio personal de conductor. Firmar las planillas de ruta o los recibos que provea la empresa a estos fines, como constancia de recepción y dando cuenta bajo constancia también al que le suceda en turno, para la denuncia en la Administración en la primera hora hábil.

AUXILIARES DE TALLER: Son obligaciones especiales de los auxiliares de taller:

- 1- Realizar dentro de su turno y en forma indistinta todas las tareas que la empresa no asigne a los oficiales mecánicos y/o jefe de taller, es decir: limpieza de taller, mantenimiento en buen estado de las herramientas, lavado exterior de los coches, carga de combustibles, engrasamiento de coches, mantenimiento, revisión de agua y aceite, de y en los mismos, regulación de neumáticos, gomería en general, sacar y poner ruedas y todas las tareas generales y complementarias del taller no confiados a los oficiales mecánicos por iniciativa de la empresa;
- 2- Cumplir con lo prescrito en el presente convenio cuando le corresponda recibir por no existir oficial mecánico en servicio. En caso de violación por parte del personal de cualquiera de las obligaciones mencionadas o de cualquiera otra establecida en este convenio, da derecho a las empresas a proceder conforme al art. 32 y concordantes.

Artículo 38 - TIEMPO DE TAREAS ANTERIORES Y POSTERIORES A CADA VIAJE - SU COMPUTACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DE LA JORNADA DE TRABAJO: La patronal computará como parte integrante de la jornada de trabajo de su personal de conductores y guardas, la siguiente cantidad de minutos para que aquél, cumpla con las tareas previas y posteriores de cada viaje las casos que se indican:

- a) En viajes de larga distancia que involucren una jornada, se computarán cuarenta (40) minutos para la toma y veinte (20) minutos para la deje de servicio, cuando la toma y deja se produjera en cabeceras y terminales principales;

- b) En iguales viajes (larga distancia) involucrando una jornada desde y hasta cabeceras o terminales principales, pero produciéndose la toma para continuar un viaje iniciado por otro equipo (completación de recorrido total), se acordarán para éste, solamente veinte (20) minutos, subsistiendo igual cantidad de minutos para la deja;
- c) Cuando sean viajes que no involucren jornadas enteras, esto es, viajes de ida y vuelta en servicios locales, desde cabeceras a intermedias y viceversa, se otorgarán cuarenta (40) minutos y quince (15) minutos, para la toma y deja en las respectivas cabeceras y quince (15) y diez (10) minutos, para la toma y deja, en las intermedias;
- d) Cuando en el caso de los servicios del inciso c), hubiere tres (3) prestaciones dentro de la misma jornada, los minutos para la toma y deja en general, no podrán exceder en conjunto de ochenta (80) minutos. En el caso de personal de ruta o recorrido que implique tan solo para aquel la reiniciación de la marcha, no corresponderá minuto alguno en concepto de toma, igualmente para aquel que termina su turno en ruta o recorrido, no corresponderá cómputo alguno en concepto de deja.

Artículo 39 - CONTROL Y CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO - COMISIÓN PARITARIA - ALCANCE DEL CONVENIO: El control y cumplimiento del presente convenio de trabajo, sus disposiciones reglamentarias, así como la de todas las leyes, decretos y acuerdos de partes pertinentes al mismo, se delegan en la autoridad competente que corresponda por ley o decreto. Créase una comisión paritaria que estará compuesta por un presidente designado por la Autoridad de Aplicación, tres representantes obreros y tres representantes patronales, como titulares y la misma cantidad de suplentes, quienes reemplazarán a los mismos en caso de incomparencia. La comisión podrá sesionar como mínimo con la presencia de dos representantes de cada parte y tendrá como facultad la interpretación de todas las normas establecidas en este convenio, junto con las demás facultades expresamente acordadas. Su procedimiento se ajustará a las leyes vigentes en la materia y tendrá su sede en la ciudad de Santa Fe. Los integrantes de la comisión paritaria gozarán de permisos con goce de sueldo los días que deban reunirse.

Artículo 40 - TENCIONES Y COTIZACIONES A LA ORDEN DE LA ASOCIACION OBRERA: Las cuotas establecidas a favor de la Asociación Obrera contratante, serán valederas para los afiliados comprendidos en el ámbito de esta convención, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º de la ley 14.250 dicho personal contribuirá con el uno por ciento (1%) de su sueldo mensual o el que la Asociación Obrera disponga, tomándose como base el sueldo básico mas la bonificación por antigüedad correspondiente en cada caso. Los empleadores actuarán como agentes de retención de estas contribuciones en la oportunidad del pago de los sueldos, deduciendo los importes determinados, de los haberes de cada dependiente, de conformidad al artículo 33 de la ley 14.455. Deberán asimismo comunicar a la Asociación Obrera, la nómina completa del

personal dependiente y las variaciones que se produjeran en la misma, consignándose sueldos y bonificaciones por antigüedad de cada una. Con estos antecedentes la Asociación Obrera, remitirá antes del día 27 de cada mes, los recibos y planillas de retenciones. Los empleadores se obligan a confeccionar las planillas de retenciones que correspondieran al personal suplente. Las sumas retenidas serán entregadas por los empleadores a la Asociación Obrera, antes del día 10 del mes subsiguiente, comprometiéndose aquellas empresas que tienen la Administración fuera de la Ciudad de Santa Fe, girar el importe correspondiente a la Asociación Obrera, dentro del plazo establecido.

Artículo 41 - TRANSCRIPCIÓN DEL CONVENIO: A los efectos de que los empleadores u obreros de las distintas empresas no ignoren el contenido del presente convenio y no incurran en infracción a sus obligaciones así como para el conocimiento adecuado de sus beneficios, la Asociación Patronal, entregará sin cargo a la Asociación Obrera, cincuenta (50) ejemplares impresos del mismo.

Artículo 42 - DESPIDOS: Los despidos se registrarán exclusivamente por las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de la vía de conciliación instituida en el artículo 18 del presente convenio, de cumplimiento obligatorio para las partes. Los derechos sindicales consignados en la Ley Nacional 14.455 y demás disposiciones legales en la materia forman parte integrante de este artículo.

Artículo 43 - PERSONAL DE CONDUCTORES DE REPARTO A DOMICILIO: El personal de conductores de reparto a domicilio, trabajará diagramado como el resto del personal, con un total de veinticuatro (24) jornadas mensuales para completar no más de ciento noventa y dos (192) horas. Sus descansos serán corridos y tanto esto como el régimen de trabajo se ajustará en un todo a las disposiciones generales de este convenio.

Artículo 44 - RETENCIONES PRIMER MES DE AUMENTO DE SUELDO: Las empresas retendrán al personal dependiente de las mismas, el primer mes de aumento de sueldo que resulte de la discusión de cada convenio y/o resolución arbitral posterior, y entregado a la Asociación Obrera antes del día diez (10) del mes subsiguiente al pago del mismo, o cinco (5) días después de su pago si éste se efectuare con planilla aparte de la mensual de sueldo. Las empresas con Administración fuera de la Ciudad de Santa Fe, se obligan dentro de este plazo, a girar dicho importe a nombre de la Asociación Obrera. En todos los casos dichos pagos deberán acompañarse con una planilla de retención con la nómina total del personal aportante, por triplicado. Esta retención será de aplicación encuadrada en lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 14.455. Asimismo todas las empresas prestatarias de servicio interprovincial del transporte de pasajeros de automotor de concesión Provincial comprendidas en esta Convención quedan obligadas a aportar a la Asociación del transporte automotor de pasajeros - zona norte, el importe que resulte de la diferencia de los dos (2) primeros días de vigencia de la nueva tarifa a otorgarse, importe que deberá ser pagado en el

domicilio de la entidad, ubicado en junín 2123 de Santa Fe, dentro de los diez (10) días del comienzo de aplicación de las tarifas.

Artículo 45 - CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFECIONAL: Los empresarios se comprometen a adoptar dentro de cada empresa programas de formación profesional o en su defecto contribuir y a colaborar en los programas de igual índole que encare o realice la asociación profesional de trabajadores suscriptora de la presente convención colectiva de trabajo, a los fines de la capacitación técnica del trabajador y de la elevación de nivel de productividad a través del estímulo de la enseñanza técnica y del entrenamiento y re-entrenamiento del personal, de conformidad con los avances técnicos de la actividad.

Dichos programas deberán coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, teniendo en cuenta no solo la necesidad de la empresa sino también la correspondiente al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra más idónea con el fin de evitar el desplazamiento de trabajadores a áreas más interesantes desde el punto de vista de la productividad.

Para el logro de tales objetivos, se posibilitará a los trabajadores de realización de cursos orientados a la formación, capacitación y reconversión de mano de obra, mediante el otorgamiento de las facilidades necesarias, licencias, becas y todo otro medio que permita cumplir las metas mencionadas.

Artículo 46 - HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida e integridad psicofísica de los trabajadores se adoptarán por la parte empresaria las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes y enfermedades profesionales y a tal fin se deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas fundamentales, acorde con las reglamentaciones actualmente vigentes y con las normas básicas referidas en la Ley 19.587.-